



RESOLUCIÓN N° 1755

Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 16 ABR 1974

VISTO el Decreto N° 1.060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2°,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1°.- A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto N° 1.060/74, establecense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza de la Dirección Nacional de Educación Artística.

2°.- La Junta de Clasificación respectiva tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de su jurisdicción, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación.

3°.- Producidos los dictámenes respectivos, la Junta elevará las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación para el dictado de la resolución que corresponda.

4°.- La Dirección General de Personal efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas,

///

1.C.E.



*Ministerio de Cultura y Educación*

///

haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5º.- Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto XII de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquéllos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las pautas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de la Junta, serán elevados al Ministerio para su posterior estudio y consideración.

6º.- Si a partir del 1º de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones impostergables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, la Junta de Clasificación requerirá a la Dirección General de Personal o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

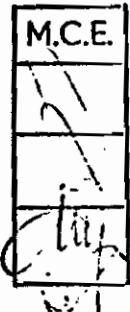
7º.- La antigüedad en la enseñanza oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de una asignatura o cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

8º.- En el caso de personal interino que ocupe un

///

M.C.E.





## Ministerio de Cultura y Educación

///

cargo escalafonado y que en el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que retenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º.- El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto N° 1.060/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerce en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ya sea como titular, interino o suplente.

10.- No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

a) No haber sido sancionado durante los últimos cinco años con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos d), e) y f).

b) No haber sido sancionado en ningún momento con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos g) y h).

c) Con relación a la medida que contempla el apartado g) del artículo 54 del Estatuto del Docente (cesantía), en el caso de que la misma hubiese sido motivada por abandono del cargo, regirá por este único caso el lapso de cinco

///





Ministerio de Cultura y Educación

///

años que establece el inciso a).

d) No se considerarán las sanciones amnisteadas por la Ley N° 20.508.

11.- En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos u horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74, o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre al 31 de marzo de 1974 bajo sumario, la afectación del cargo respectivo quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las respectivas actuaciones.

12.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección General de Personal a sus efectos.

JORGE A. TAIANA  
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

M.C.E.  
FD  




# Ministerio de Cultura y Educación

## ANEXO I

RESOLUCIÓN N° 1755

### DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

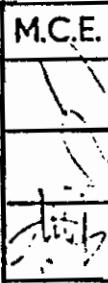
#### I. - Para el personal directivo

(Director - Vicedirector o encargado de Ciclo - Jefe General de Taller - Regente).

- a) Título DOCENTE y TRES (3) AÑOS de antigüedad ininterrumpidos o CINCO (5) AÑOS discontinuos como interino o suplente en el mismo cargo.
- b) Acreditar antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 152, incisos c), d) y e) del Estatuto del Docente.
- c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

#### II - Para las horas de cátedra, y cargos de: Jefe de Taller; Visitador de Distritos Escolares; Maestro de Taller; Jefe de Preceptoras; Bibliotecario; Maestro Especial; Maestro de Grado; Ayudante de Cátedra y Preceptor.

- a) Título DOCENTE y TRES (3) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asig-



///



Ministerio de Cultura y Educación

///

natura o cargo en el establecimiento donde revista o CINCO (5) AÑOS de antigüedad docente en la enseñanza artística oficial.

- b) Título HABILITANTE y CINCO (5) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asignatura o cargo o SIETE (7) AÑOS de antigüedad en la enseñanza artística oficial.
- c) Título SUPLETORIO y SIETE (7) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asignatura o cargo en el mismo establecimiento o DIEZ (10) AÑOS de antigüedad docente en establecimientos de enseñanza artística oficial.
- d) Sin título, DIEZ (10) AÑOS de antigüedad continuos o discontinuos en la misma asignatura o cargo en establecimientos de enseñanza artística oficial.
- e) En todos los casos, acreditar concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos años.
- f) En los casos de personal interino en horas de cátedra y cargos, las afectaciones alcanzarán hasta doce (12) horas de cátedra y un (1) cargo.
- g) Según la situación de revista de los interesados, las afectaciones se acordarán con el siguiente alcance:

///



# Ministerio de Cultura y Educación

III

- 1) Interino en uno(1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.
- 2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo en uno de éstos.
- 3) Para los cargos de Jefe de Taller y Jefe de Preceptores, deberá acreditarse una antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 152, incisos a) y b) del Estatuto del Docente.

## III - Para Secretarios y Prosecretarios

- a) Título DOCENTE o HABILITANTE y dos (2) años de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Título supletorio y tres (3) años de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.
- c) Título no incluido en el Anexo respectivo o sin título y cuatro años de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

A los efectos de la aplicación de los incisos a) y b) se considerarán títulos Docentes o Habilitantes los del siguiente nivel: Profesorado, Universitario, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o técnica, y títulos supletorios, aquellos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de tres (3) años.

M.C.E.